



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **001 2018 00540 00**, informando que las demandadas allegaron escrito de subsanación de la contestación de la demanda y contestación de la reforma. Sírvase Proveer,

JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario

Nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez realizado el estudio de la subsanación de la contestación de la demanda allegada por la **ECOPETROL** (fl. 3102) y **SERPROCONS LTDA** (fl. 3104), se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos del artículo 31 del CPT y de la SS, motivo por el cual **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora bien, una vez realizado el estudio de la contestación de la reforma de la demanda allegada por la **SERPROCONS LTDA** (fl. 3100), se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos del artículo 31 del CPT y de la SS, motivo por el cual **SE TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Por otro lado, realizado el estudio de la contestación de la demanda allegada por **ECOPETROL** (fl 3102), se observa que la misma **NO** cumple con los requisitos establecidos del artículo 31 del CPT y de la SS, motivo por el cual **SE INADMITE LA CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA**, en tanto que:

1. Se incumplió, con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., pues no se hizo un pronunciamiento expreso respecto a las pretensiones declarativas principales 12 a 16. Pronúnciese.

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 31 CPT y de la SS, se devuelve la contestación de la demanda y se le concede el término de **cinco (5) días** a la parte demandada, para que subsane la deficiencia anotada en el inciso anterior, so pena de **NO TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, se avizora que hasta la fecha, **ECOPETROL** no ha cumplido con su deber de notificar y correr traslado de la demanda, las contestaciones, la reforma de la demanda y las contestaciones a la reforma a la sociedad **llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, por ende **SE REQUIERE** a la parte demandante para que cumpla con dicho deber. Una vez se cumpla con lo anterior, se ordena que por Secretaria ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal.

Finalmente, frente a la solicitud elevada por la apoderada de la empresa **SERPROCONS LTDA** para que de trámite al “Incidente de Tacha de Falsedad” (folios 3094 a 3098), este Despacho no dará trámite al mismo, por cuanto la tacha de falsedad no debió proponerse como un incidente, aunado a lo anterior, no se presentó en la contestación de la reforma de la demanda y en gracia de discusión, no se presentó en el momento procesal oportuno. Recordemos en primer lugar que el artículo 37 del CPT y la SS dispone:

“Los incidentes sólo podrán proponerse en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad; quien los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia; se decidirán en la sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fines requieren de una decisión previa”

En misma vía, el artículo 127, 269 y 270 del CGP, los cuales son aplicables por analogía del artículo 15 del CPT y SS disponen:

“Artículo 127: Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.”

“Artículo 269: Procedencia de la tacha de falsedad. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba...”

“Artículo 270: Trámite de la tacha Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.”

Por lo expuesto, es claro que en las normas propias del proceso laboral, los incidentes solo se pueden proponer desde la audiencia que trata el artículo 72 y 77 del CPTSS, no obsta lo anterior, la tacha de falsedad no se tramita como un incidente, de esta manera, se debió proponer en el escrito de la contestación de la demanda, cumpliendo los requisitos del artículo 269 y 270 del CGP, lo cual se resolvería en sentencia definitiva.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. **DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº 90 del 10 de junio de 2022.



JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario